



Constancia secretarial

Para todos los efectos legales pertinentes hace constar:

Que durante los días 20 y 21 de octubre de 2022 el titular del Despacho hizo uso de permiso concedido por el H. Tribunal Superior de Medellín. Por esta razón, se corren los términos para decidir la presente acción de tutela.

Medellín, 25 de octubre de 2022

Juliana Restrepo Hinestroza  
Secretaria ad hoc

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda instancia
Accionante	GLORIA PATRICIA MEJÍA HENAO
Accionada	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SUBSECRETARIA DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN
1ª Instancia	Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	<b>05001-43-03-004-2022-00249-00 (01 para 2ª Inst)</b>
Tema:	Derecho a la igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital
Providencia	<b>Sentencia No. 169 Confirma decisión que declaró improcedente acción de tutela</b>

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la accionante GLORIA PATRICIA MEJÍA HENAO formuló frente al fallo pronunciado el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que le promovió en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y cuya parte resolutive principal es la siguiente:

#### **“FALLA:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos al mínimo vital, trabajo e igualdad, invocados por la señora GLORIA PATRICIA MEJÍA HENAO, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, ya que no se cumplió el requisito de subsidiariedad, contándose con otros medios y porque no se demostró algún perjuicio ni la vulneración de los derechos invocados.

**Segundo:** DISPONER que esta decisión se notifique...

**Tercero:** ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional...

NOTIFÍQUESE  
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES  
JUEZ”

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Hechos, pretensiones y anexos:

Expone la accionante señora Gloria Patricia Mejía que es desplazada, víctima del conflicto armado, cuya única alternativa fue dedicarse a la venta de empanadas.

Que, solicitó ante espacio público autorización para ventas en espacio público, sin embargo, antes de recibir una respuesta a su solicitud dicha entidad confiscó los elementos con lo que laboraba, que dice luego recuperó.

Aduce que ha solicitado reiteradamente a la accionada autorización para realizar sus ventas, como quiera que es su único ingreso económico para su subsistir y el de su familia.

Pretensiones: Que se ordene a la entidad accionada realice el estudio de su caso y se autorice el uso del espacio público para la venta de comidas rápidas.

Trajo copias, entre otros, de:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Respuesta a la solicitud N° 202110388012 del 16 de noviembre de 2021.
- c) Queja presentada por la señora Gloria Patricia Mejía Henao ante la PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRÁ.

### 2. Trámite procesal, respuestas de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 26 de agosto de 2022 contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO DE MEDELLÍN.

### RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA:

**2.1 SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA** a través del líder de programa señaló que es cierto que la señora Gloria Patricia Mejía Henao ha realizado solicitudes para autorización del espacio público con aprovechamiento económico, donde se le han informado las razones normativas para no conceder dicha autorización, además de invitarla acudir a las distintas entidades y dependencias de la Alcaldía de Medellín para conocer sobre la oferta institucional informando:

- Solicitud 202110100927 de 5 de abril de 2021.

**Respuesta 202130174072** de 28 de abril de 2021 (Se anexa con constancia de notificación por aviso)

En esta respuesta se informó **"NO ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD"**, indicándole:

*"(...) la resolución 121497 de 2019 establece "La administración municipal solo concederá nuevas autorizaciones para la ocupación temporal del espacio público con aprovechamiento económico a los vendedores informales que venían ejerciendo una actividad económica, que han contado con autorización para ello y que la misma no haya sido cancelada o revocada, y además que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente."*

- **Solicitud 202110388012** de 16 de noviembre de 2021

**Respuesta 202130520190** de 20 de noviembre de 2021 (Anexada por la accionante).

En esta respuesta se le informó **"NO ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD"**, ya que no cumplía los requisitos establecidos por la Resolución 201950121497 de 2019 la cual derogó la Resolución 937 de 2019, así:

*"(...) usted no ha sido un vendedor (a) regulado (a) por esta dependencia, ni hace parte de un programa de reubicación.*

*(...)*

*(...) la Administración Municipal expide la Resolución 201950121497 de 2019 la cual derogó la Resolución 937 de 2019 y en la misma se dispone:*

*"La administración municipal solo concederá nuevas autorizaciones para la ocupación temporal del espacio público con aprovechamiento económico a los vendedores informales que venían ejerciendo una actividad económica, que han contado con autorización para ello y que la misma no haya sido cancelada o revocada, y además que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*

*Excepcionalmente, se expedirán autorizaciones para la ocupación temporal del espacio público con aprovechamiento económico a los vendedores informales que estén en el marco de un programa de reubicación del que trata el artículo 31 de Decreto Municipal 2148 de 2015 modificado por el artículo 28 del Decreto Municipal 522 de 2018 y que cumplan con los criterios de temporalidad, legalidad y vulnerabilidad y los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente".*

Asimismo, en la respuesta se le invitó a acercarse al Área de Gestión Social y Cultural de esta Dependencia a fin de enterarse de la oferta dispuesta para los vendedores informales que no cuentan con autorización.

[Ve a Configu](#)

Así mismo, indica que la accionante actúa en calidad de vendedora informal no regulada o no autorizada, esto es, no cuenta con autorización de ocupación temporal para ocupar el espacio público con una actividad informal emitida por la autoridad competente, por lo que de acuerdo con la normativa actual vigente, según el artículo 3 de la Resolución Municipal N° 201950121497 de 19 de diciembre de 2019 modificado por el artículo 3 de la Resolución Municipal N° 202250081102 del 19 de junio de 2022 establece que:

***"LINEAMIENTOS GENERALES. La administración municipal concederá nuevas autorizaciones para la ocupación temporal del espacio público con y sin retribución económica por el aprovechamiento del mismo, a los vendedores informales que venían ejerciendo una actividad económica con autorización y que la misma no haya sido cancelada o revocada, a los que estén en el marco de un programa de reubicación del que se trata en el artículo 31 de Decreto Municipal 2148 de 2015 modificado por el artículo 28 del Decreto Municipal 522 de 2018 y a todo aquel que cumpla con los criterios de temporalidad, legalidad y vulnerabilidad y los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente y procedimientos dispuesto para el caso."***

Agregando que, para el caso concreto analizadas las condiciones actuales, la documentación aportada y consultado el sistema de información de la Subsecretaría, no se halló a la accionante involucrada en alguno de estos programas.

También resaltó que, para la realización de estudio socioeconómico es la ejecución de las etapas del estudio para la autorización para la ocupación del espacio público con aprovechamiento económico a aquellas personas que cumplan con los requisitos iniciales y los cuales la accionante no cumple, en las respuestas brindadas a ésta se le ha indicado que no se accede a la petición por no cumplir los requisitos establecidos, añadiendo entonces que la señora Gloria Patricia Mejía Henao no cumple siquiera los requisitos para iniciar el

procedimiento de estudio socioeconómico por lo que agotar dicho procedimiento sin el cumplimiento de requisitos sería agotar trámites vulnerando el debido proceso y afectando con ello el derecho a la igualdad de los demás vendedores en las mismas condiciones.

Informa que la accionante debe estar pendiente de los equipos de trabajo del territorio al que pertenece el corregimiento de San Cristóbal, quienes están informando y convocando para que una vez se inicie los programas de reubicación o programas sociales denominados ITEM – intervenciones territoriales estratégicas de Medellín (Resolución Municipal 202250032256 del 3 de mayo de 2022), en donde ella puede hacer parte de los mismos y así iniciar el trámite de autorización temporal para la ocupación del espacio público con una venta informal.

Por lo anterior, solicita que se deniegue la acción constitucional por carencia actual de objeto al ser improcedente, por cuanto la conducta desplegada por la entidad ha sido legítima y acorde con los postulados previamente establecidos.

Finalmente, en relación a pretensión de dejar sin efectos un documento expedido por una autoridad administrativa que cuenta con presunción de legalidad, lo cual no cumple el carácter subsidiariedad la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para atacar el acto administrativo.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado del conocimiento decidió fundamentado en fallo de la Corte Constitucional y en consideraciones propias.

### **4. Impugnación.**

La señora **GLORIA PATRICIA MEJÍA HENAO** pidió revocar el fallo de primera instancia, efecto para el cual prácticamente reiteró los argumentos expuestos en el libelo de tutela, complementando que, la oferta realizada por la entidad accionada no se compadece con la realidad económica que se encuentra atravesando actualmente pues esas ofertas le han generado pérdida de tiempo y dinero en las que debe aplicar a un empleo formal, del cual a su edad con 53 años, con comorbilidades no le es posible esa solución. Además, agregó que no se tuvo en cuenta su calificación en el SIBEN de B7 pobreza moderada.

### **5. Actuación surtida en la segunda instancia.**

Conociendo de la **nueva impugnación** aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la acción de tutela contra particulares, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

## **2. El problema jurídico.**

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia si debe revocar el fallo inicial como lo pide la parte impugnante, o por el contrario merece confirmación.

## **3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

**3.1.** De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar recientemente la sentencia **T- 073 de 2022**, que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

***“La armonización entre derecho al espacio público y derecho al trabajo de los vendedores informales. Reiteración de jurisprudencia”<sup>[61]</sup>***

60. *El Artículo 82 de la Constitución Política establece el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público<sup>[62]</sup> y por su destinación al uso común.<sup>[63]</sup> Para cumplir este mandato, la Carta asignó a las autoridades administrativas municipales, concejos y alcaldes, la competencia para regular los aspectos esenciales y protección del espacio público. Por un lado, el numeral 7° del Artículo 313 dispone que los concejos municipales son competentes para reglamentar los usos del suelo, y el*

Artículo 315 establece que los alcaldes tienen la obligación de acatar y hacer cumplir el ordenamiento jurídico, integrado por las normas que expida el concejo municipal, lo cual implica que deben hacer cumplir “las normas relativas a la protección y acceso al espacio público.”<sup>164</sup>

61. Por otra parte, la Corte ha referido que las ventas informales<sup>165</sup> son una forma de precariedad laboral en la que las personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya que no cuentan con una relación salarial en las que se garantice su estabilidad laboral y la afiliación al sistema de seguridad social y en salud, aunado a que quienes recurren a esas actividades lo han hecho por la falta de oportunidades académicas o laborales, sumado a la escasez de recursos económicos.<sup>166</sup> Además, por lo general, se trata de trabajos mal remunerados en los que priman las cualidades individuales, son inciertas las oportunidades<sup>167</sup> y la manera en la que se desarrolla (espacios físicos, contingencias de seguridad, desalojos, sanciones etc.), y los ingresos fluctuantes.<sup>168</sup>

62. Esas circunstancias han sido tenidas en cuenta por esta Corporación, de cara a la cláusula material de igualdad contenida en el Artículo 13 de la Constitución, por lo que ha determinado que, por regla general,<sup>169</sup> los vendedores informales son sujetos de especial protección constitucional, debido a que son una población en situación de vulnerabilidad y marginación social por sus condiciones de pobreza o precariedad económica -circunstancias que deben ser constatadas por el juez de tutela<sup>170</sup> y, en consecuencia, requieren una mayor atención por parte del Estado.<sup>171</sup> Además, respecto de las situaciones en las que los derechos de los vendedores informales entren en tensión con el derecho al espacio público, la Corte ha señalado que “si las razones prevalentes para que perviva la economía informal, derivan de problemas estructurales de la política de pleno empleo por parte del Estado, la ausencia de oportunidades que además origina desigualdad social, lo que corresponde es armonizar los derechos que se encuentran en tensión (...).”<sup>172</sup>

63. Es decir, si bien el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público (en particular los alcaldes, como máxima autoridad del municipio), esta obligación encuentra límites en los derechos de las personas que, amparadas en el principio de buena fe,<sup>173</sup> se han dedicado a las actividades informales en esas zonas.<sup>174</sup> De esta manera, la recuperación del espacio público no puede derivar en arbitrariedad, ni desconocer los postulados del Estado Social de Derecho, por lo que debe respetarse el derecho al trabajo de los vendedores informales, conforme al principio de confianza legítima y con enfoque diferencial (incluyendo a todas las categorías de vendedores informales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1988 de 2019).<sup>175</sup>

64. La Corte ha señalado que los cambios generados por la administración en ejecución de los planes de restitución del espacio público ocupado por los trabajadores informales vulneran el principio de confianza legítima<sup>176</sup> cuando (i) ocurren de modo intempestivo; (ii) suceden sin que haya mediado previo aviso y/o trámite administrativo bajo el cumplimiento del debido proceso; y (iii) no se evalúan cuidadosamente las circunstancias que rodean la situación concreta de las personas dedicadas al comercio informal involucradas y la administración se abstiene de adoptar trámites indispensables para ofrecerles alternativas de subsistencia.<sup>177</sup>

65. Estas consideraciones no solo han sido útiles para estudiar casos concretos, sino también para analizar algunas demandas contra el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

66. En la Sentencia C-211 de 2017 la Sala Plena revisó una demanda contra el Artículo 140 de la Ley 1801 (numeral 4, y párrafos 2 -numeral 4- y 3), que establece que “ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes” es un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público -por lo que no debe efectuarse-, y que quien incurra en esa conducta será objeto de aplicación de una multa general tipo 1, aunado a que si el comportamiento de ocupación indebida<sup>178</sup> del espacio

público se realiza dos veces o más, se impondrá además el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

67. La Sala declaró la exequibilidad simple del numeral 4 y la exequibilidad condicionada de los párrafos 2 y 3 en el entendido “que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo.” Lo anterior, teniendo en cuenta que “la preservación del espacio público no es incompatible con la protección que, a la luz de la Constitución, cabe brindar a las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a actividades informales en zonas consideradas como espacio público y frente a las cuales, al momento de aplicar las medidas correctivas, se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en los términos de la jurisprudencia constitucional.”<sup>[79]</sup>

68. Por otro lado, en la Sentencia C-489 de 2019<sup>[80]</sup> la Sala Plena examinó otra demanda dirigida contra el Artículo 140 de la Ley 1801 (numeral 6), que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público el “[p]romover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente”. Para los demandantes, las expresiones “promover” o “facilitar” permitían a las autoridades de policía la facultad de sancionar a las personas que acuden a mercados informales (ambulantes o ubicados en el espacio público) para adquirir productos, lo que contrariaba el derecho a la libertad y la protección del derecho al trabajo en todas sus modalidades. La Sala declaró le exequibilidad condicionada de las expresiones cuestionadas por los demandantes, “en el entendido de que las mismas no comprenden conductas de adquirir o consumir bienes o servicios ofrecidos por vendedores informales en el espacio público”.

69. Al respecto, la Sala señaló que la norma tenía dos connotaciones. Entender que (i) la promoción y facilitación del espacio público permite imponer medidas correccionales a aquellas personas particulares que adquieren productos y mercancías de vendedores ambulantes o informales ubicados en el espacio público; o (ii) lo que es objeto de correctivo es la sanción a la promoción y facilitación de la cooptación del espacio público de actores que irregularmente pretenden su apropiación. Así, encontró que el primer escenario debía ser excluido, en tanto el deber de velar por la integridad del espacio público encuentra límites en los derechos fundamentales de las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a las actividades informales en esas zonas, “de manera que al sancionarse a quienes adquieren sus productos, se afecta y criminaliza el ejercicio del derecho del trabajo lo que de contera contraviene la cláusula constitucional del artículo 25 superior.”

70. Ahora bien, retomando lo relativo al respeto del principio de confianza legítima de los vendedores informales, en cuanto a las medidas que implementen las autoridades para la recuperación del espacio público la Corte ha advertido que (i) no pueden imponerse cargas desmedidas o desproporcionadas a quienes derivan su sustento de las ventas informales; (ii) el Estado tiene la obligación de crear una política de recuperación que contenga alternativas económicas adecuadas que se compadezcan con las circunstancias particulares de los afectados; y (iii) deben establecerse medidas complementarias y eficaces para contrarrestar los efectos negativos, de manera tal que las personas puedan preservar sus ingresos mientras realizan su transición a la formalidad o a mecanismos de protección social que les permitan subvenir sus necesidades.<sup>[81]</sup>

71. En el mismo sentido, la Corte ha advertido que la protección de los derechos de los vendedores informales no se limita a su reubicación en otro lugar donde puedan ser nuevamente objeto de desalojo, por el contrario, el Estado asume la carga de

localizarlos en un sitio que les permita el desarrollo de su actividad en similares condiciones; y que las políticas públicas que en materia de espacio público adelante la administración además de procurar la reubicación de los trabajadores informales también pueden ofrecer programas que conduzcan a la vinculación laboral en condiciones dignas.<sup>[82]</sup> Sobre lo anterior ha precisado que “la reubicación no es la única alternativa, pues las autoridades locales, en ejercicio de su autonomía, pueden definir cuáles van a ser las políticas, los programas, los proyectos y las medidas mediante los cuales va a garantizar en su municipio la integración social, el fomento del empleo, la formalización del comercio informal y, en general, las políticas de apoyo a la población que deriva su sustento de las ventas informales.”<sup>[83]</sup>

También, cabe traer a colación la sentencia **T- 231 de 2014** en la que la Alta Corporación Constitucional ratificó que los cambios generados por la administración en ejecución de planes de restitución de espacio público ocupado por trabajadores informales conculcan el principio de la confianza legítima cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

*(i) Ocurren de modo intempestivo; (ii) cuando suceden sin que haya mediado previo aviso y/o trámite administrativo bajo el cumplimiento de la garantía fundamental del debido proceso y (iii) no se evalúan cuidadosamente las circunstancias que rodean la situación concreta de las personas dedicadas al comercio informal involucradas y la administración se abstiene de adoptar trámites indispensables para ofrecerles alternativas y, en consecuencia, ven menguadas las posibilidades para obtener su subsistencia.*

**3.2. En el caso concreto**, la dama Gloria Patricia Mejía promovió la acción de tutela de la referencia con miras a lograr el amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la igualdad presuntamente conculcados por el SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, dado que no le otorgó autorización para ocupar el espacio público y seguir con el comercio informal que venía ejerciendo.

Dentro del plenario se encuentran acreditadas las siguientes condiciones a saber:

1. Que la accionante laboraba de manera informal en la venta de empanadas en la calle 63 # 122-161 San Cristóbal.
2. Que la Subsecretaria de Espacio Público del Municipio de Medellín expidió Resolución N° 202250081102 de 01/07/2022 mediante la cual modificó parcialmente la Resolución Municipal 201950121497 de 19 de diciembre de 2019 fijando nuevas condiciones sobre la expedición de nuevas autorizaciones temporales para la ocupación del espacio público de Medellín con ventas informales.
3. Que mediante respuesta que data del 28/04/2021 dirigida a la actora se le indicó que, revisada su solicitud conforme a la información allegada en la base de datos de los venteros informales regulados por la subsecretaria de Espacio Público no hace parte de ellos. Además, que, sólo se permite conceder una nueva autorización excepcionalmente en el marco de los procesos de intervención adelantados por la Alcaldía de Medellín ceñidos a los planes, programas y proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal.
4. Orden de entrega de elementos incautados y reconocimiento por parte del presunto contraventor de elementos incautados.

Conforme al informe rendido por la entidad accionada, el despacho tuvo conocimiento que la parte actora no aparece registrada en las bases de datos de la Alcaldía de Medellín tiene dispuestos para las personas a quienes se les ha aplicado la metodología para aspirar a obtener una autorización para usufructuar en beneficio personal el espacio público.

Al respecto la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que hicieran plausible el usufructo de manera particular el espacio público solicitado; lo anterior, tiene fundamento en que las decisiones emanadas por parte de la administración y traídas al plenario sumario, se encuentran motivadas en la normativa vigente.

A pesar de los dichos de la parte actora, parece ser que ésta pretende que por vía de este mecanismo preferente y sumario se le otorgue un permiso el permiso solicitado para continuar desempeñando su actividad informal, cuando no se encuentra registrada en las bases de datos de los vendedores ambulantes, sin ni siquiera acogerse a los programas dispuestos por la Alcaldía para su regularización, en tales condiciones se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de la gran cantidad de personas que están a la espera de semejantes autorizaciones, quienes han realizado los procedimientos establecidos en la Resolución N° 202250081102 de 01/07/2022 que reglamentó el espacio público en la ciudad.

Lo anterior, sin desconocer las circunstancias particulares enfrentadas por la accionante en lo atinente a los problemas de salud que dice y el deber económico de responder por su familia, empero, de los que se tiene que no son hechos verificables y concluyentes que permitan por esta vía sumaria impartir una orden para otorgar un permiso para usufructuar el espacio público.

En ese orden de ideas, permite concluir una vez más que no se encuentra en manera alguna vulnerado o amenazado derechos de rango fundamental en el entendido que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, aspecto que en el asunto que ocupa la atención no se evidenció.

Se concluye, entonces, en la imposibilidad de acceder a la tutela pedida porque en las condiciones dichas no se da el caso de violación de este derecho fundamental a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, ni de ningún otro que por las mismas circunstancias pueda resultar protegido, lo que conduce indefectiblemente a la confirmación de la decisión impugnada y es a tono con lo expuesto que debe tenerse presente que el caso que no se configuran los fundamentos facticos del pedido de tutela que deban ser conjurados por este mecanismo, aspecto que fue bien analizado por el funcionario que decidió en primer grado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

**DECISIÓN:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 8 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín que declaró improcedente el amparo constitucional invocado por la señora GLORIA PATRICIA MEJÍA HENAO frente a SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – SUBSECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO. ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de origen por correo electrónico institucional.

**TERCERO. DISPONER** la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario